

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3907/2022/II y su acumulado IVAI-REV/3910/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios **300557422000335** y **300557422000334** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El dieciocho de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Teocelo, en las que requirió lo siguiente:

IVAI-REV/3907/2022/II (300557422000335)

...

ATENCIÓN SINDICATURA

DADO QUE USTED NO DIO PUNTUAL RESPUESTA A MI SOLICITUD LE RUEGO POR SEGUNDA OCASIÓN Y LE PIDO NUEVAMENTE

Para que pido determine y aclare lo siguiente en la siguiente solicitud que se formula de manera respetuosa.

- La legalidad y licitud del pago de la deuda de agua de una persona para Monte blanco detallando
- La partida presupuestal de donde se tomó el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.
- Si esta fue autorizada por cabildo
- Copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco

- e) Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico quien lo aprobó que se destinara para ello
- d) copia del documento legal protocolizado ante notario que justifique la personalidad del patronato, comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.

...

IVAI-REV/3910/2022/II (300557422000334)

...

ATENCIÓN SINDICATURA DADO QUE USTED NO DIO PUNTUAL RESPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN LE PIDO NUEVAMENTE

Para que pido determine y aclare lo siguiente en la siguiente solicitud que se formula de manera respetuosa.

- a) La legalidad y licitud del pago de la deuda de agua de una persona para Monte blanco detallando
- b) La partida presupuestal de donde se tomó el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.
- c) Si esta fue autorizada por cabildo
- d) Copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco
- e) Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico quien lo aprobó que se destinara para ello
- d) copia del documento legal protocolizado ante notario que justifique la personalidad del patronato, comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.

...

2. Respuestas del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuestas a las solicitudes de información el ocho de agosto de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición de los recursos de revisión. El diez de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dos recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información.

4. Turno de los recursos de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II.

5. Admisión y acumulación de los recursos. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/3910/2022/II, al diverso IVAI-REV/3907/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cinco de septiembre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación de plazo para resolver. El seis de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios PM/UT/1058/2022 y PM/UT/1059/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó los oficios SMT/0190/2022 y SMT/0191/2022 de la Síndica Municipal, así como los oficios TSMUN-TEOCELO/302/2022 y TSMUN-

TEOCELO/303/2022 del Tesorero del Ayuntamiento, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

Síndica Municipal

...

Derivado de lo anterior, y en respuesta a la solicitud antes descrita, hago de su conocimiento que a través del comité de Transparencia fue aprobada la inexistencia de la información referente a los incisos **b) partida presupuestal, d) recibos de pago y d) documento legal protocolizado ante notario**, mediante el acuerdo CT-SE/83/05/08/2022 tal como lo establece el capítulo II, artículo 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información; capítulo VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respuesta a las siguientes preguntas:

- a) *La legalidad y licitud del pago de la deuda de agua de una persona para Monte blanco detallando*
- c) *Si esta fue autorizada por cabildo*
- e) *Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico quien lo aprobó que se destinara para ello*

De acuerdo con el capítulo II, artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me es importante mencionar que este sujeto obligado no ha generado información en relación a lo solicitado por lo que no existen argumentos que aportar sobre la legalidad y autorización del pago, debido a que no se ha ejercido recurso público para saldar dicha deuda a la Junta de Administración y Operación de Agua Potable de la comunidad de Monte Blanco.

...

Tesorero del Ayuntamiento

...

Derivado de lo anterior, y en respuesta a la solicitud antes descrita, hago de su conocimiento que a través del comité de Transparencia fue aprobada la inexistencia de la información referente a la partida presupuestal y comprobante de pago del adeudo, mediante el acuerdo CT-SE/86/05/08/2022 tal como lo establece el capítulo II, artículo 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información; capítulo VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con el capítulo II, artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me es importante mencionar que este sujeto obligado no ha generado información en relación a lo solicitado por lo que no existen argumentos que aportar sobre la legalidad y autorización del pago, debido a que no se ha ejercido recurso público para saldar dicha deuda a la Junta de Administración y Operación de Agua Potable de la comunidad de Monte Blanco.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en sus recursos los agravios siguientes:

IVAI-REV/3907/2022/II (300557422000335)

...

LA CANTIDAD EXISTE Y FUE APORTADA EN CHEQUE DENTRO DEL AMPARO 182 /2022 DEL JUZGADO SEGUNDO DE DSTRITO, DESDE AHOR PIDO QUE ADMITIDO EL RECURSO ME NOTIFIQUE PERSONALMENTE PARA ENTREGAR LA PRUEBA DEL OCULTAMIENTO DE INFORMACION POR LO QUE PIDO TODA VEZ QUE ES RECURRENTE LA

CONDUCTA DEL SUJETO DESOBLIGADO OPACO Y CONTRARIO A DERECHO LO SANCIONE HACIENDO UNA AMONESTACION PUBLICA A LOS RESPONSABLES

...

IVAI-REV/3910/2022/II (300557422000334)

...

LA SINDICA SE CONDUCE CON FALSEDAD EN UN PROGRAMA DE RADIO AFIRMA Y SOSTIENE QUE ESE DINERO DEBIO OCUPARSE PARA LUMINARIAS ESTA EN LA COMPARENCIA DE CABILDO ABIERTO Y EXPUSO AL REPUDIO AL DEUDOR EL SUJETO ES OMISO Y OCULTA LA INFORMACION PIDO SE ME NOTIFIQUE PARA HACER ENTREGA DE LA PRUEBA

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través de los oficios PM/UT/1108/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SMT/0208/2022 de la Síndica Municipal, a través del cual comunicó lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 150, fracción III, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en respuesta al citado oficio, y en lo que concierne a esta Sindicatura, hago de su conocimiento que dentro de esta área no existe información alguna en relación a lo solicitado; si bien, el Acta Circunstanciada de fecha 15 de junio de 2022 hace mención a dicho pago, también es cierto que el día 20 de junio de 2022 se modificó el acto administrativo aludido mediante otra Acta Circunstanciada en la que el Presidente y una servidora manifestamos frente a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de Monte Blanco, que se cubriría la deuda con recursos propios con la finalidad de no afectar el erario público, además de evitar un conflicto social. Así mismo, se instruyó a la tesorería realizar los registros correspondientes por lo anteriormente expuesto, por tal motivo no existe información generada que reportar.

Por lo descrito anteriormente, esta sindicatura solicitó la inexistencia de la información misma que fue aprobada a Través del Comité de Transparencia mediante el acuerdo CT-SE/85/05/08/2022 tal y como lo establece el artículo 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es pertinente señalar que, por cuanto hace a la petición de un pronunciamiento como tesorero del ayuntamiento el (sic) acuerdo a sus atribuciones ruego y pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que autorizó un pago del ayuntamiento por 70 mil pesos para el pago del adeudo de una persona patronato (sic) comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de Monte Blanco, es información que no corresponde a la que genera el sujeto obligado; además, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o **atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1_29659&seguimientooid=556.

obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

En ese sentido, el Ayuntamiento de Teocelo, no se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento respecto si autorizo el pago del adeudo de agua potable de un ciudadano en la comunidad de Monte Blanco, lo cierto es que, el ente obligado se encuentra constreñido a proporcionar aquella información que tenga dentro de sus atribuciones generarla, debiendo proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano garante considera que no es posible ordenar al sujeto obligado pronunciarse respecto si fue autorizado el pago de un adeudo que no genera de acuerdo a sus atribuciones.

En segundo término, es significativo dejar sentado que, por cuanto hace a las manifestaciones que hace el recurrente en su agravio en las cuales señala de manera textual que la respuesta es: *“La respuesta es omisa y negligente **con dolo para ocultar la información...**”* y, tomando en consideración que, el hoy recurrente en su solicitud afirma el pago de una cantidad cierta, sin aportar elementos de convicción que lleven a determinar la existencia de dicha información, acorde al **Criterio 31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro: **“EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS”**, este Órgano garante se encuentra impedido para pronunciarse respecto de las manifestaciones que realiza en recurrente en su agravio respecto de la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ahora bien, lo peticionado, relativo a una erogación que, a decir del hoy recurrente, fue realizada por el Ayuntamiento de Teocelo, para cubrir una deuda de un ciudadano a favor de un patronato, comité o junta de administración y operación del agua potable en la comunidad de Monte Blanco, constituye información pública y obligaciones de

transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

En ese tenor, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es el área competente para la administración de los recursos financieros del sujeto obligado, por ende, la competente para pronunciarse respecto de la materia de la presente solicitud, como lo es, la erogación que señala el hoy recurrente y de la cual derivan las preguntas señaladas en la solicitud en estudio.

En consecuencia, a través de los oficios **TESMUN-TEOCELO/302/2022** y **TESMUN-TEOCELO/303/2022**, emitidos por la Tesorería Municipal del sujeto obligado, manifestó que después de una revisión exhaustiva en la Tesorería no existen salidas por el monto descrito en la solicitud destinados a la Junta de Administración y Operación del Agua Potable de la Comunidad Monte Blanco, por tanto, no existe información que reportar en relación con la solicitud en estudio.

En ese sentido, acorde a las manifestaciones que realiza la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, se advierte que otorgó una respuesta de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, puesto que es el área que se encarga de la administración de los recursos financieros del Ayuntamiento en comento y si bien es cierto, señala un acuerdo en el que se declaró la inexistencia de la información, no se encontraba constreñido a realizar dicha declaratoria, en virtud de que su existencia depende del ejercicio de sus atribuciones, acorde al **Criterio 2/2017** emitido por este Instituto, de rubro y texto:

...

DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

En consecuencia, se tienen realizadas bajo el principio de buena fe las manifestaciones expuestas por el Ayuntamiento de Teocelo, por lo que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.**

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁶ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁶ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁷, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, área que, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio, tal como se advierte de las documentales aportadas en su respuesta primigenia y en comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁸, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, al manifestar que no localizó salidas por el monto señalado en la solicitud presentada por el hoy recurrente, sin que ello implique elaborar un documento en los términos en los que lo requiere el recurrente, de ahí que se tenga por colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información

⁷ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁸ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Al respecto, tenemos que **es un hecho notorio para este Pleno** que en la sesión de veintiuno de septiembre del presente año, se dictó resolución en el expediente **IVAI-REV/3775/2022/II y acumulado IVAI-REV/3784/2022/II**, relativo a los recursos de revisión **interpuestos por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en los que se solicitó la misma información** por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.⁹

A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro:

Expedientes	Sujeto Obligado	Información Solicitada	Inconformidad	Fecha de sesión y sentido
IVAI-REV/3775/2022/II y Acumulado IVAI-REV/3784/2022/II	Ayuntamiento de Teocelo	<p>... Solicitud de información y formal pronunciamiento del síndico como titular de la comisión de agua potable y como apoderado legal del ayuntamiento acuerdo a sus atribuciones ruego y pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que declaro en la radio Teocelo que el ayuntamiento pago del adeudo de una persona patronato comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.</p> <p>Por ello pido determine y aclare lo siguiente que esta solicitud se formula de manera respetuosa.</p> <p>a) La legalidad y licitud del pago de la deuda de agua de una persona para Monte blanco detallando</p> <p>b) La partida presupuestal de donde se tomó el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.</p> <p>c) Si esta fue autorizada por cabildo</p> <p>d) Copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió o junta de administración y</p>	<p>I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; es el ayuntamiento contra quien se promueve</p> <p>II. El acto que se recurre; se impugna porque el área que debe tener la información me negó el derecho a lo solicitado fue 1- hace una incorrecta interpretación de la ley 2. niega en base a ello su ilegal omisión para proporcionar la información que pretende que, de manera incompleta, acepte la respuesta en modo y, la niega la información 4 - viola el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional pues la síndica es la titular de la comisión de agua potable el órgano que le delega no tiene facultades y debe rendir informes al ayuntamiento o presumo que la oculta</p> <p>VI.- Las razones o motivos de inconformidad.</p> <p>Ante la negativa del sujeto obligado viola el acceso a la información y esta es en una parte parcial y en otra se justifica con las respuestas la junta debe informar sobre asuntos relacionados con el agua dado que el título de la concesión no es trasferible el sujeto obligado debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones</p>	<p>Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós</p> <p>... PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado.</p>

⁹ Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

		<p>operación de agua potable en la comunidad de monte blanco</p> <p>e) Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico quien lo aprobó que se destinara para ello</p> <p>d) copia del documento legal protocolizado ante notario que justifique la personalidad del patronato, comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.</p> <p>...</p>	<p>contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones</p> <p>Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones</p> <p>Por lo que al recibir la respuesta negativa a mi solicitud de información a exponer los siguientes</p> <p>AGRAVIOS</p> <p>EL primer agravio se da en la respuesta a mi solicitud que se entrega de manera parcial e incompleta y se me niega el derecho de acceso a la información y se niega excusándose</p> <p>Segundo agravio -El contenido de la respuesta me causa y motiva que su contenido fue ignorado por la coordinación de acceso a la información y por el contralor interno de este H. instituto por ello la vuelvo transcribir</p>	
<p>IVAI- REV/3907/2022/II y su acumulado IVAI- REV/3910/2022/II</p>	<p>Ayuntamiento de Teocelo</p>	<p>ATENCION SINDICATURA DADO QUE USTED NO DIO PUNTUAL RESPUESTA A MI SOLICITUD LE RUEGO POR SEGUNDA OCASIÓN Y LE PIDO NUEVAMENTE</p> <p>Para que pido determine y aclare lo siguiente en la siguiente solicitud que se formula de manera respetuosa.</p> <p>a) La legalidad y licitud del pago de la deuda de agua de una persona para Monte blanco detallando</p> <p>b) La partida presupuestal de donde se tomó el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.</p> <p>c) Si esta fue autorizada por cabildo</p> <p>d) Copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco</p> <p>e) Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico quien lo aprobó que se destinara para ello</p> <p>d) copia del documento legal protocolizado ante notario que justifique la personalidad del patronato, comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.</p>	<p>LA CANTIDAD EXISTE Y FUE APORTADA EN CHEQUE DENTRO DEL AMPARO 182 /2022 DEL JUZGADO SEGUNDO DE DSTRITO, DESDE AHOR PIDO QUE ADMITIDO EL RECURSO ME NOTIFIQUE PERSONALMENTE PARA ENTREGAR LA PRUEBA DEL OCULTAMIENTO DE INFORMACION POR LO QUE PIDO TODA VEZ QUE ES RECURRENTE LA CONDUCTA DEL SUJETO DESOBLIGADO OPACO Y CONTRARIO A DERECHO LO SANCIONE HACIENDO UNA AMONESTACION PUBLICA A LOS RESPONSABLES</p> <p>...</p> <p>LA SINDICA SE CONDUCE CON FALSEDAD EN UN PROGRAMA DE RADIO AFIRMA Y SOSTIENE QUE ESE DINERO DEBIO OCUPARSE PARA LUMINARIAS ESTA EN LA COMPARENCIA DE CABILDO ABIERTO Y EXPUSO AL REPUDIO AL DEUDOR EL SUJETO ES OMISO Y OCULTA LA INFORMACION PIDO SE ME NOTIFIQUE PARA HACER ENTREGA DE LA PRUEBA</p>	<p>Expediente en el que se actúa</p>

Como se advierte, la información materia de queja de la parte ahora recurrente y descrita con antelación, forma parte de la que ya fue materia de análisis y pronunciamiento al resolver el expediente IVAI-REV/3775/2022/II y acumulado IVAI-

REV/3784/2022/II, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, similar información solicitada y dentro de los agravios se advierte una inconformidad por la respuesta otorgada, en los que si bien el particular se encuentra inconforme con la respuesta, lo cierto es que el sujeto obligado hizo entrega de la información en la forma en que la posee, teniéndose por cumplido el derecho de acceso de la información del particular, puesto que los sujetos obligados solo tienen el deber de entregar la información que se encuentre en su poder lo cual no comprende el procesamiento de la misma, ello de conformidad con el artículo 143 de la ley 875 de la materia, por lo que en ese sentido, debe estarse a lo ahí resuelto, hecho que conlleva **a la inoperancia del agravio formulado por el particular.**

En tal tesitura, tal y como fue señalado el particular deberá estarse a lo resuelto en los expedientes antes invocados, ya que dichas determinaciones fueron resultado de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por lo que, al quedar acreditado que la información peticionada que dio origen al presente recurso de revisión, forma parte de lo resuelto en el expediente IVAI-REV/3775/2022/II y acumulado IVAI-REV/3784/2022/II este pleno considera que debe declararse **inoperante.**

Lo anterior, porque cuando el agravio hecho valer se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer un agravio que tiene por objeto obtener información que previamente ya fue objeto de estudio, pues lo decidido en los primeros influye al analizar la procedencia del que aquí se resuelve; de ahí que respecto a la información solicitada, debe estarse a lo resuelto en los expedientes IVAI-REV/3775/2022/II y acumulado IVAI-REV/3784/2022/II, dado que esta información ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por el Pleno de este Órgano Garante.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

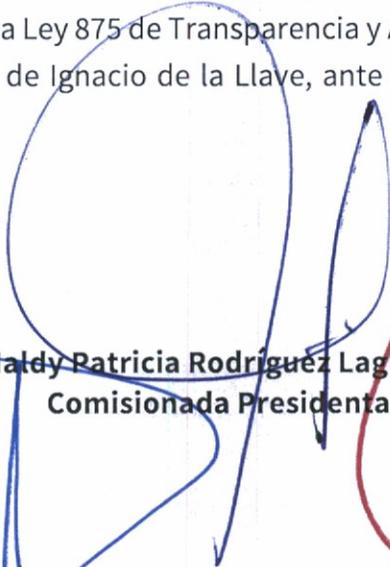
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

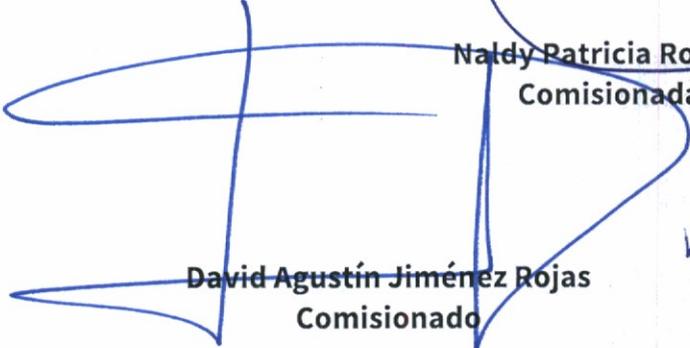
de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

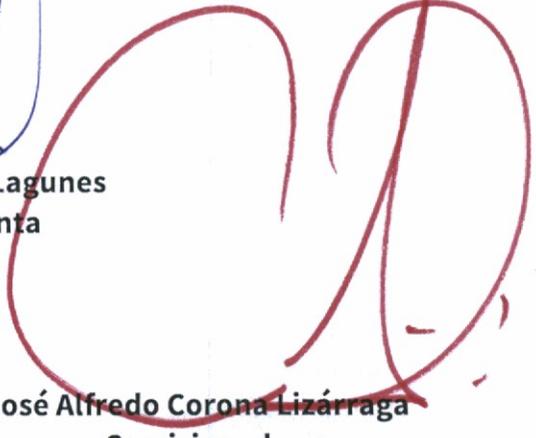
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos